



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00984

De conformidad con lo dispuesto en los numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto el proveído por medio del cual no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, esto dado que para el momento en que se profirió tal decisión, el auto que declaró el desistimiento tácito de la acción de la referencia no estaba en firme, como consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 1° de agosto de 2022 el cual se pronunció frente a la solicitud de embargo de remanentes, de conformidad con lo expuesto.
2. Por ser procedente dado que no existe ningún otro embargo de remanentes anterior al solicitado, téngase en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, el cual se considera consumado desde el día 21 de julio de 2022, a las 2:54 pm. por ser este el momento en que se recibió en la bandeja del correo electrónico del Juzgado. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Despacho solicitante, para que obre en el proceso 2022-00471 de **SEM DE JESUS CIFUENTES GUTIERREZ y MARTHA JEANNETTE SALAS HIGUERA** contra **AMANDA BARBOSA CUBILLOS**, que allí cursa.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104** fijado hoy 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00846

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en el **BANCO CAJA SOCIAL**. Límitese la medida cautelar a la suma de \$20'000.000,00, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. Líbrese Oficio a la referida Entidad Financiera.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104** fijado hoy 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00846

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104** fijado hoy 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00642

De conformidad con lo dispuesto en los numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto el proveído de fecha 1 de agosto de 2020 en la parte que indica que **DAISY BEATRIZ NEGRETE LÓPEZ** "(...) dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda, no se promovió excepción alguna, ni se hizo pronunciamiento alguno", toda vez que después de que se notificara del mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, como consta en el acta del 19 de julio de 2022, el 25 de julio de 2022, estando en término, presentó ante el correo del Juzgado *solicitud de amparo de pobreza*, el cual es visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales.

En atención a lo anterior, el Despacho dispone:

1. Conceder el beneficio de amparo de pobreza a **DAISY BEATRIZ NEGRETE LÓPEZ**, por ser procedente la solicitud, de cara al contenido del artículo 151 C.G.P.
2. **DESIGNAR** como abogado de pobre al abogado **ARLEY FLÓREZ HERRERA** con C.C. 71.257.720 y Tarjeta Profesional No. 235.425 quien es conocido en este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al correo abogado.arleyflorez@gamil.com o el indicado en el SIRNA.
3. **HACER** la prevención al abogado designado de que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, si no lo hiciere, adviértasele, que incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, por lo podrá exponerse a las sanciones disciplinarias y de multa al tenor de lo establecido en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104** fijado hoy **16 de agosto de 2022** a la hora de las **8:00 A.M.**
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01843

Téngase en cuenta la justificación presentada por la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** para ejercer como curadora *ad litem*, de conformidad con el artículo 48 en su numeral 7, por lo que se dispone:

1. **RELEVARLA** del cargo para el que fue designada.
2. **DESIGNAR** en su reemplazó al abogado **EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ**¹ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104** fijado hoy 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

¹ paasesores@hotmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01041

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en fecha 8 de noviembre de 2021 como consta en el memorial visible en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104** fijado hoy **16 de agosto de 2022** a la hora de las **8:00 A.M.**
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00085

Previo a realizar manifestación alguna en lo referente a programar fecha y hora para realizar audiencia en el presente proceso, se requiere a las partes para que se manifiesten sobre la solicitud que de manera conjunta realizaron para la suspensión del proceso por el término de dos meses para que la copropiedad demandada agotara la asamblea con el objetivo de solucionar la Litis.

En anterior requerimiento deberán hacerlo en el término de los 10 días siguientes a la notificación de este auto. Surtido el término, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104** fijado hoy 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-01165-00.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante: Central de Inversiones S.A.
Ejecutado: Fernando Luis Galindo Duran y Mayerly Paola Ospina Silva

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 19 de julio de 2019 la entidad acreedora, con base en el pagaré número 3262522 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Fernando Luis Galindo Duran y Mayerly Paola Ospina Silva por \$7'252.491,33 correspondientes al capital allí contenido, cuyo pago era exigible el 28 de junio de 2019.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal

El 2 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por Central de Inversiones S.A., así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde la presentación de la demanda. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 3 de septiembre de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 28 de septiembre de 2020 se decretó el emplazamiento de los obligados. Una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad-litem* para que defendiera los derechos de los demandados.

El 11 de mayo de 2022 Rosa María Cuesta Vanegas, curadora designada en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 24 de mayo del mismo año formuló las excepciones que denominó “*no haberse presentado el título completo*”, “*incluir dos demandados debiendo ser únicamente uno*” y “*no ser claro ni expreso ni exigible el título valor que se ejecuta*”.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo para lo cual la entidad acreedora presentó memorial oponiéndose a la prosperidad de las excepciones, en auto de 21 de julio de 2022, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, notificado el 22 de julio de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en el pagaré obrante a folio 2 del expediente, pues de él se desprende que los demandados se obligaron incondicionalmente a pagar a favor de Central de Inversiones S.A., en ese momento por intermedio de del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, \$12'252.491,33 de pesos, cantidad que sería cancelada, según la literalidad del título valor, el 28 de junio de 2019.

3.1. Ahora bien, en defensa de los intereses del obligado, la procuradora judicial aquí designada formuló oportunamente medios exceptivos, razón por la cual procederá el Despacho a su resolución, advirtiendo que la tercera y primera, es decir, “*no ser claro ni expreso ni exigible el título valor que se ejecuta*” y “*no haberse presentado el título completo*”, serán resueltas de manera conjunta, toda vez que los hechos que les sirven de sustento arremeten contra el título valor.

En efecto, aduce la defensora, que la obligación contenida en el título valor aportado para el recudo no es claro, y en consecuencia no es exigible, por cuanto, en primer lugar, la fecha de suscripción de título valor es la misma fecha de exigibilidad, adicionalmente, cuestiona que en el pagaré aparecen, posterior a la suma debida, un segundo valor, el cual no es idéntico al que le continua. A su vez, en la primera de las excepciones sostiene “*no haberse presentado el título valor completo*” por cuanto no se aportó la tabla de amortización de la obligación.

Pues bien, con el fin de resolver tal alegato, necesario es remitirse al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Norma de la que se puede concluirse que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Sobre el segundo de estos requisitos, la claridad, se tiene que esta tiene que ver con su evidencia, con su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne

los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observancia.

En el presente asunto el debate surge en torno a la satisfacción del requisito de la claridad, pues aduce el defensor, en resumen, que se ejecuta un título que después del valor pretendido sigue otro valor el cual no es coincidente. Sin embargo, encuentra el Despacho que no hay una oscuridad o ambigüedad en la obligación toda vez que, de la lectura, de los hechos narrados y de las pretensiones, se puede deducir con facilidad que el valor pretendido corresponde al visible en el pagaré número 3262522, por \$7'252.491,33, sin que sea posible, en conjunto, interpretar un valor distinto.

Tampoco es de recibo por el Despacho el argumento consistente en poner en duda los requisitos del título valor por cuanto la fecha de suscripción de este es la misma fecha de exigibilidad de la obligación, habida cuenta que no hay nada que los prohíba que estas dos fechas sean coincidentes, pues es posible que en un mismo día se realice un título valor y en ese mismo día se exija su cumplimiento.

Ahora, en lo referente a la ausencia del plan de pago, esta excepción se despachará desfavorablemente, toda vez que dentro de los requisitos exigidos para los pagarés contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio no se encuentra como requisito que esté con documento anexo el plan de pagos de la obligación.

3.2. La segunda excepción planteada por la defensora de los demandados, *“incluir dos demandados debiendo ser únicamente uno”*, con el argumento consistente en que el endoso realizado por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX a favor de Central de Inversiones S.A. incluyó en el escrito de endoso sólo a Fernando Luis Galindo Duran, pero no a Mayerly Paola Ospina Silva, no tiene respaldo favorable por parte de este Despacho, dado que esta omisión no tiene la virtualidad suficiente para invalidar el endoso.

En el endoso que realizaron estas dos instituciones, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, como endosante, para transferir el título a Central de Inversiones S.A., quien es el que adquirió el título, como endosatario, se observa que se hizo en propiedad, así se lee en documento aportado, esto es, el endosante coloca con poderes plenos al endosatario al transferirle la totalidad de los derechos incorporados en el título valor.

El endoso en propiedad, que es el que estamos tratando, convierte al endosatario en dueño del título y como dueño del título le otorga la totalidad de los poderes y facultades incorporados en él. Sobre este punto en particular, el tratadista Hidelbrando Leal Pérez, sostiene:

“(...) el endoso en propiedad no requiere de cláusulas especiales, basta simplemente colocar la firma del endosante (...), para que el endoso se tenga como adquiriente en propiedad del respectivo título; no se requiere de calificativos, de indicaciones especiales, bastará decir páguese a tal persona o simplemente el endosante limitarse a endosar, a diferencia de lo que ocurre con el endoso en procuración, (...)”.

Como acaba de verse no es necesario para este tipo de endoso, donde se trasfiere la totalidad de los derechos incorporados en el título valor, hacer referencia alguna a los demandados, pues basta simplemente hacer referencia que se endosa el título; y este requisito está claro en el documento como quiere que hace referencia al pagaré No 3262522.

4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor de los ejecutados, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a los deudores.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADOS** los medios de defensa formulados por la *Curadora Ad-Litem* de los demandados Fernando Luis Galindo Duran y Mayerly Paola Ospina Silva denominados “*no haberse presentado el título completo*”, “*incluir dos demandados debiendo ser únicamente uno*” y “*no ser claro ni expreso ni exigible el título valor que se ejecuta*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 2 de septiembre de 2019.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de los ejecutados para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquidense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$350.000,00.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104** fijado hoy **16 de agosto de 2022** a la hora de las **8:00 A.M.**
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00636

Ante el silencio de la abogada designada como CURADORA AD LITEM para el presente asunto, Dra. a **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, el despacho Dispone:

1. **REQUERIR** a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**² en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se le designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación a lo preceptuado en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.
2. Por Secretaría **REMITASE** por el medio más expedito a la referida abogada copia del presente proveído

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104** fijado hoy **16 de agosto de 2022** a la hora de las **8:00 A.M.**
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

² leidysarmiento@sauco.com.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01491

Con miras a resolver sobre los llamamientos en garantía efectuados por la parte demandada - **JUAN AGUSTÍN PABÓN CAGUEÑAS**, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por **JUAN AGUSTÍN PABÓN CAGUEÑAS** frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **DIMAS PARDO CORTEZ**, visible en el folio 13 de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Se ordena las citaciones a la sociedad llamada en garantía y la persona natural, para que intervengan en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

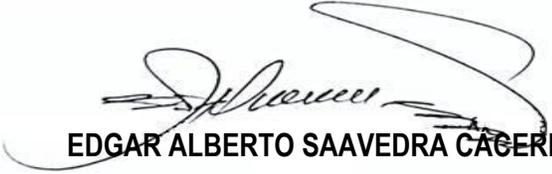
TERCERO. De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (10) días a las partes llamadas.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

CUARTO. Por secretaria contrólense el término de que trata el artículo 66 *ibídem*.

QUINTO. A la par de lo anterior, se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en lo sucesivo, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al Juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 104 fijado hoy 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01228

En atención a que el día 3 de agosto de 2022 se realizó dentro del proceso de la referencia la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. en dos sesiones. La primera para desarrollar la etapa de conciliación, etapa probatoria y alegatos de conclusión, y la segunda para dictar sentencia; sin que esta segunda parte haya quedado constancia fílmica y auditiva en el sistema One Drive manejado por la Rama Judicial dado fallas masivas en los servidores de conectividad de las sedes judiciales, el Despacho dispone:

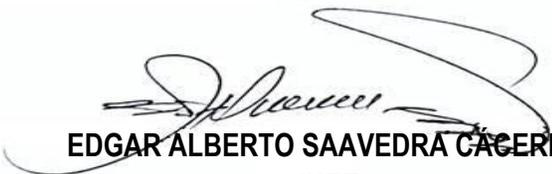
PROGRAMAR la diligencia de audiencia para dictar fallo para el próximo **miércoles cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 am**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados para indicarles que, si a bien lo tienen, la audiencia se podrá realizar solo con la presencia de estos últimos.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal enviando copia de la presente decisión.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 104 fijado hoy 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01491

Previo a pronunciarse el Despacho sobre las medidas cautelares solicitadas, sírvase mentar de forma correcta el sustento normativo de la petición. Téngase en cuenta que el “inciso 2 del numeral 6 del C.G.P.” citado en el memorial visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales no expresa el artículo en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104** fijado hoy **16 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2021-00074-00
Demandante: Conjunto Multifamiliar Espacio 140 P.H.
Demandado: Banco Davivienda S.A
Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 29 de enero de 2021, la propiedad horizontal solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad bancaria ejecutada por \$2'307.600,00 pesos, cantidad contenida en el certificado expidió por el administrador de la copropiedad y del cual se establece que la referida cantidad corresponde a 22 cuotas de administración causadas entre febrero de 2017 a noviembre de 2018, como se encuentran discriminadas en la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago.

Al paso de lo anterior, solicitó que se reconociera el pago de intereses moratorios que las referidas cantidades generaron desde el momento en que se hicieron exigibles y liquidados hasta la fecha en que se logró su pago total.

2. Actuación procesal

El 10 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la propiedad horizontal, y del mismo se notificó la ejecutada, según se desprende de la información depositada en el auto del 18 de mayo de 2022, el cual a su vez corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte convocada.

Dentro de la oportunidad concedida la entidad bancaria formuló como excepción "*falta de legitimación por pasiva*", pues adujo que mediante contrato de leasing entregó a un tercero la tenencia del inmueble que causó las cuotas de administración.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 15 de julio de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 15 de julio de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, norma que actualmente se encuentra reproducida en el canon 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de expensas de administración, necesario es remitirse a las disposiciones de la ley 675 de 2001, específicamente a los artículos 29 y 48.

El primero de ellos señala *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes”*.

Por su parte, el artículo 48 indica *“el título ejecutivo contentivo de la obligación – refiriéndose a expensas de administración – será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

De lo anterior se desprende que, en principio, las personas obligadas con el pago de las expensas son aquellas que registren como propietarios de los bienes privados que integren la propiedad horizontal, al paso que, para el cobro de aquellas sumas por vía ejecutiva, en caso de que se presente mora en su pago, bastará con la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.

Pues bien, con el fin de legitimar el cobro que por esta vía se realiza, el administrador Conjunto Multifamiliar Espacio 140 P.H. expidió la certificación obrante a folio 4 del expediente, de la que se desprende que el Banco Davivienda S.A., como propietario del apartamento 215 de la torre 1 de la mencionada copropiedad, adeuda las cuotas de administración que se generaron entre febrero de 2017 a noviembre de 2018, obligaciones que eran exigibles el último día del mes de su causación.

Al paso de lo anterior, se allegó certificado de libertad y tradición 50N-20786491, con el que se identifica el referido inmueble, y de cuya anotación N° 007 se desprende que el Banco Davivienda mediante Escritura pública 5035 de 3 de octubre de 2017 adquirió su titularidad.

Lo anterior demuestra que en el caso la certificación no solo cumple con las exigencias de expresividad, claridad y exigibilidad al que hace alusión el artículo 422 del CGP, sino además de ello, aquellas indicadas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 para que se pueda lograr por esta vía el pago de las expensas de administración que el referido predio generó.

Ahora bien, en defensa de sus intereses el Banco Davivienda manifestó que si bien es cierto registra como propietario inscrito del apartamento que generó las expensas de administración, lo cierto es que carece de legitimación por pasiva, pues mediante contrato de leasing entregó la tenencia del referido bien a Diana Marcela Rodríguez Céspedes, siendo ella, en su criterio, la llamada a pronunciarse sobre la mora aducida por la copropiedad e indicar si tal como ésta lo afirma realmente se incurrió en la cesación de pagos de las expensas de administración.

Pues bien, con el fin de resolver tal alegato, necesario es recordar el inciso segundo del artículo 29 de la ley 675 de 2001 según el cual *“[p]ara efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado”*. Al paso

que el artículo 1571 del Código Civil, señala que “[e]l acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

En punto a la solidaridad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida el 11 de enero de 2000, radicado 5208 explicó:

“Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que insito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla”.

Visto de ese modo el asunto, de inmediato surge la improsperidad del medio exceptivo invocado, pues la normatividad y jurisprudencia que acaban de citarse, dan cuenta que ante la existencia de una obligación solidaria, independientemente de que esta característica surja por ministerio de la ley o por el acuerdo que al respecto realicen las partes, el acreedor tiene la posibilidad de exigir de cualquiera de los obligados solidarios, el pago de lo que debido.

En el presente caso, indica la entidad demandada que no está obligada a cancelar las expensas de administración, en tanto entregó la tenencia del bien a un tercero con quien suscribió un contrato de leasing. Sin embargo, por disposición expresa contenida en el régimen de propiedad horizontal, el propietario inscrito del bien está llamado a su satisfacción, con independencia de que haya entregado la tenencia de este a un tercero y, en el presente caso, Banco Davivienda, tal como previamente se indicó aparece como titular del bien raíz cuyo cuotas de administración de reclaman, según anotación No 007 del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe.

El Despacho no deja pasar por alto que la entidad demandada no pasa de hacer afirmaciones conducentes a descartarse la de obligación para imputarse la a un tercero, pues al examinar el material probatorio no aportó el contrato de leasing habitacional No 06000469400068049 anunciado en la contestación de la demanda.

De todas formas, aun si estuviese el contrato obrar en el expediente y pudiéramos ver el contenido de la cláusula décima séptima del contrato de leasing, lo cierto que la misma no sería suficiente para romper la solidaridad existente entre el propietario inscrito y el locatario, pues téngase en cuenta que la misma es impuesta por ministerio de la ley.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR FRACASADA la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104 fijado hoy 16 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-01829-00.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante: El Palacio del Aluminio Ltda.
Ejecutado: Juan Carlos Martínez Leal

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2019, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de Juan Carlos Martínez Leal, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en los cheques No 2199567, No 2199568, No 2199569 y No 2199570 del Banco de Bogotá allegados como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- Por el cheque N° 2199567 del Banco de Bogotá D.C con fecha de exigibilidad de la obligación 14 de marzo de 2019, la suma de \$5´250.000,00, más la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.
- Por el cheque N° 2199568 del Banco de Bogotá D.C con fecha de exigibilidad de la obligación 15 de marzo de 2019, la suma de \$5´250.000,00, más la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.
- Por el cheque N° 2199569 del Banco de Bogotá D.C con fecha de exigibilidad de la obligación 18 de marzo de 2019, la suma de \$5´250.000,00, más la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.
- Por el cheque N° 2199570 del Banco de Bogotá D.C con fecha de exigibilidad de la obligación 18 de marzo de 2019, la suma de \$5´250.000,00, más la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

Junto con los intereses moratorios para todos los cheques desde la fecha de exigibilidad en cada uno de estos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que el encartado giró en favor del actor los cheques que se reclaman, sin embargo, al hacer el cobro en la entidad bancaria respectiva, esta los devolvió con fecha

de protesto 14 de agosto de 2019, por lo que debió acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el importe en cada uno de los cheques y la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos.

Previo solicitud de la parte actora, el 5 de febrero de 2022 se decretó el emplazamiento del encartado en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *Curadora Ad-Litem* para que ejerciera la defensa del deudor, quien el 24 de mayo de 2022, se notificó personalmente en representación del demandado y formuló la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil³ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el

³ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses del demandado.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria en tratándose de cheques, establece el artículo 730 del Código de Comercio que su prescripción será de seis meses, los que han de contabilizarse desde la presentación del título. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudir a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.⁴

4. Entonces, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, en lo que respecta a los cuatro cheques con fecha de exigibilidad desde el 14 hasta el 18 de marzo de 2018 y fecha de devolución por no pago por parte de la entidad bancaria el 14 de agosto de 2019, en todos. Debe indicarse que la acción ejecutiva prescribiría, para ellos, al cabo de seis meses en cada en los cheques, es decir, el 14 de febrero de 2020.

La demanda a través de la cual se procuró el pago de dicha obligación se presentó, como ya se ha dicho, el 10 de septiembre de 2019; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante el 18 de diciembre de 2019, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte

⁴ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

convocada antes del 2 de abril de 2021, empero, esto no ocurrió, pues el enteramiento del convocado se materializó hasta el 24 de mayo de 2022.

Debe tenerse en cuenta que la no coincidencia de las fechas de notificación del auto de apremio, el 18 de diciembre de 2019, con la fecha en que se cumple el término del artículo 94 del Código General del Proceso, el 2 de abril de 2021, corresponde a que dentro de este lapso de tiempo se presentó la suspensión de los términos que duro un total de tres meses y medio a causa de la emergencia sanitaria provocada en el año 2020.

Al respecto téngase en cuenta que, durante el periodo de tiempo comprendido entre diciembre de 2019, cuando se libró el mandamiento de pago, y diciembre de 2020, cuando se completó el año en que se notificó el auto de apremio, más el tiempo que se debe sumar por motivo del cese de actividades judiciales a razón de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional para detener la propagación del SARS-CoV-2, la parte actora lo desaprovechó y no procedió a notificar a la parte convocada, pues hasta el 19 de mayo de 2021 informó al Despacho desconocer de otra dirección distinta del demandado a la informada en la demanda y solicitó el emplazamiento de Juan Carlos Martínez Leal.

Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación del convocado no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que el apoderado del extremo activo desaprovechó por completo el año que le otorgaba el artículo 94 del Código General del Proceso.

6. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

7. Teniendo en cuenta que la defensa del demandado se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica; y en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra de los ejecutantes condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el *Curador Ad-Litem* del demandado Juan Carlos Martínez Leal denominado “*prescripción*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITAS** las obligaciones contenidas en los cheques No 2199567, No 2199568, No 2199569 y No 2199570 del Banco de Bogotá adjunto a la demanda.

TERCERO. – **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por El Palacio del Aluminio Ltda. en contra de Juan Carlos Martínez Leal.

CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. – Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104 fijado hoy 16 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00569

En atención a los memoriales visible en el expediente, el Despacho dispone:

1. Previo a resolver la solicitud visible en el consecutivo 19.1. del cuaderno de memoriales consistente en requerir al Instituto de Medicina Legal, Secretaría proceda a enviar a los correos electrónicos de las partes copia de los memoriales visibles en los consecutivos 15 y 17 del cuaderno de memoriales, toda vez que estos corresponden a los dictámenes periciales ordenadas y solo se puso en conocimiento de las partes el visible a consecutivo 17 por correo del 9 de mayo de 2022 obrante en consecutivo 18. Déjese las constancias del caso.
2. Se informa a las partes que una vez compartida la información, cuentan con cinco días para hacer las manifestaciones que estimen pertinentes.
3. Surtido los anteriores términos, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104 fijado hoy 16 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2008-01072

Ante el silencio del abogado designado como CURADOR AD LITEM para el presente asunto, Dr. **JOSE ELKIN ROBLES SANTOS**, el despacho Dispone:

REQUERIR al abogado **JOSE ELKIN ROBLES SANTOS**⁵ en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se le designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación a lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del C.G.P.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 104 fijado hoy 16 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

⁵ jelkinrobles@hotmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2019-00855

En el presente asunto surtido el traslado de las excepciones de mérito, de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora dentro de la oportunidad legal recorrió el correspondiente traslado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 emitida por la Presidencia de la República, junto con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo cual se Dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con el escrito de demanda.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte de la Representante Legal de la sociedad demandada la señora JENNY MARGARITA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

c) **TESTIMONIOS:** Se cita a rendir testimonio a los señores: ALFREDO BENAVIDES CÁRDENAS y CAMILO BALBUENA, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y s.s. del Código General del Proceso. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

PARTE DEMANDADA:

a) **Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con el escrito de contestación.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte de la demandante señora LADY JAMIE ALFONSO CARO.

2. SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **doce (12)** del mes de **octubre** del año **2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que, si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal, deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01513

Vencido en silencio el término de traslado, en relación con las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, se Dispone:

APROBAR las liquidaciones de crédito obrantes en el presente asunto, la primera por la suma de \$14.893.467 M/cte. respecto de la obligación contenida en el pagaré No 7336, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

La segunda por la suma de \$13.382.975 M/cte. respecto de la obligación contenida en el pagaré No 6867, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Cumplido lo anterior, remítase el proceso a reparto ante los jueces de Ejecución Civil, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, a fin de que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01670

Vencido en silencio el término de traslado, en relación con la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se Dispone:

APROBAR la liquidación de crédito obrante en el presente asunto, por la suma de \$86.845.641 M/cte. respecto de la obligación contenida en el Certificado de Deuda base de la acción, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Cumplido lo anterior, remítase el proceso a reparto ante los jueces de Ejecución Civil, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, a fin de que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00320

En atención a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, soportado con la copia del auto admisorio del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad **CNK Consultores S.A.S.**, calendado 11 de febrero de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, advierte este Despacho que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no es posible continuar con el presente proceso.

En consecuencia, al respecto la norma indica que *“(...) los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(...)”*

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.-** Declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso, a partir de la fecha de admisión del proceso de reorganización, respecto del demandado sociedad **CNK Consultores S.A.S.**
- 2.-** Ordenar remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, oficina competente para su conocimiento.
- 3.-** Las medidas cautelares decretadas en el presente proceso continuarán a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00376

Como quiera que en este proceso el demandado **LUIS CARLOS MERIÑO ALGARIN**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.781.000,00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00392

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, como apoderada judicial de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00663

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar al numeral 1 del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021, de la siguiente forma:

1. ADICIONAR al numeral 1 del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021, en el sentido de indicar que la orden de pago se libra así:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **EDIFICIO TORRES DE SAN JAVIER PRIMERA ETAPA P.H.**, en contra de **CARLOS HUGO JAUREGUI** y **EVANGELINA GONZÁLEZ DE JAUREGUI**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

2. El presente auto deberá notificarse a la parte demandada junto con el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00723

En relación con el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

Por Secretaría dese trámite al oficio de embargo ordenado mediante el auto de fecha 4 de agosto de 2021. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01289

De la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por Secretaría córrase traslado de la misma de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01317

En relación con los memoriales remitidos a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado **EDWIN ALBERTO MARTIN JIMÉNEZ**, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento.

El objeto de la notificación de la pasiva, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución, y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, respecto del cual se declaró su vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible indicarse la dirección electrónica correcta del Juzgado que conoce de la demanda, siendo esta la siguiente: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no como equivocadamente se le indicó al demandado en el escrito de notificación.

Por lo anterior, se Dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la comunicación remitida al demandado **EDWIN ALBERTO MARTIN JIMÉNEZ**.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información completos con que debe contar el ejecutado, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00588

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2022, en la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **ROGER QUINTERO VALBUENA**, contra **NOE ROA GARZÓN**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Hipotecario Rad. 2022-00931

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 y 430 del C.G.P., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **SANDRA MENDOZA ESPITIA**, por las sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No 8733 del 22 de diciembre de 2006 de la Notaria Veinte (20) del Círculo Notarial de Bogotá, aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$3.856.266,88 M/cte** equivalentes a **12.432.4119UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en la Escritura Pública allegada como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa del 6.33% E.A. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.

1.3.) Por la suma de **\$1.556.824,88 M/cte** equivalente a **5.019,1257 UVR**, por concepto del capital de seis (6) cuotas vencidas de la Escritura Pública aportada como base de la ejecución, tal como se discriminan a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS	UVR
02-05-22	\$63.481,10	204,6599
03-05-22	\$293.357,27	945,7692
04-05-22	\$293.223,62	945,3383
05-05-22	\$293.093,71	944,9195
06-05-22	\$306.897,37	989,4218
07-05-22	\$306.771,81	989,0170
TOTAL	<u>\$1.556.824,88</u>	<u>5.019,1257</u>

1.4.) Por el interés moratorio equivalente al 6.33% E.A., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por el Banco de la República.

1.5.) Por la suma de **\$99.100,26 M/cte** equivalentes a **319,4943 UVR**, por concepto de intereses de plazo respecto de seis (6) cuotas vencidas de la Escritura Pública aportada como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS	UVR
-------------	-------	-----

02-05-22	\$405,68	1,3079
03-05-22	\$24.773,21	79,8676
04-05-22	\$22.229,47	71,6667
05-05-22	\$19.736,91	63,6308
06-05-22	\$17.281,19	55,7137
07-05-22	\$14.673,80	47,3076
TOTAL	\$99.100,26	319,4943

1.6.) Por la suma de **\$166.515 M/cte.** por concepto de seguros exigibles mensualmente respecto de cinco (5) cuotas vencidas de la Escritura Pública aportada como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	PESOS
03-05-22	\$32.839,92
04-05-22	\$33.069,26
05-05-22	\$33.279,29
06-05-22	\$33.603,27
07-05-22	\$33.723,11
TOTAL	\$166.515

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al **CONSORCIO SERLEFIN BPO – FNA CARTERA JURÍDICA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su Representante Legal el abogado EDUARDO TALERO CORREA.

5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C- 1663590**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00933

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **OSMAR ENRIQUE OSPINO MOLINO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$37.536.088,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00130940005000255219.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, quien actúa a través de su Representante Legal la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, en virtud del endoso en procuración conferido por la parte actora.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00933

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **OSMAR ENRIQUE OSPINO MOLINO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$50.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00935

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **YOLANDA MONTOYA CORTES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$11.661.988,00 por concepto del capital de dieciséis (16) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 457171737, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
05/02/2021	\$633.047
05/03/2021	\$647.185
05/04/2021	\$661.639
05/05/2021	\$676.416
05/06/2021	\$691.522
05/07/2021	\$706.966
05/08/2021	\$722.755
05/09/2021	\$738.897
05/10/2021	\$755.399
05/11/2021	\$772.269
05/12/2021	\$789.517
05/01/2022	\$807.149
05/02/2022	\$825.176
05/03/2022	\$843.605
05/04/2022	\$862.445
05/05/2022	\$528.001
TOTAL	\$11.661.988,00

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 5 de febrero de 2021 al 5 de mayo de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de \$2.280.275,00 por concepto de intereses corrientes respecto de dieciséis (16) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 457171737, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
05/02/2021	\$260.451
05/03/2021	\$246.313
05/04/2021	\$231.859
05/05/2021	\$217.082
05/06/2021	\$201.976
05/07/2021	\$186.532
05/08/2021	\$170.743
05/09/2021	\$154.601
05/10/2021	\$138.099
05/11/2021	\$121.229
05/12/2021	\$103.981
05/01/2022	\$86.349
05/02/2022	\$68.322
05/03/2022	\$49.893
05/04/2022	\$31.053
05/05/2022	\$11.792
TOTAL	\$2.280.275,00

1.4.) Por la suma de \$9.296.149,00 M/cte. por concepto de capital acelerado del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 457171737.

1.5.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00935

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1776434**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00937

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **PEDRO PABLO MORCILLO MENDEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$23.778.807,7,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2020261.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

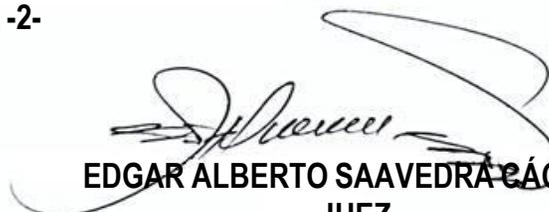
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa a través de su Representante Legal el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE.**

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00937

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **PEDRO PABLO MORCILLO MENDEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$35.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00939

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **NUBIA MARGARITA FRANCO RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.616.234,00, por concepto del capital de cuatro (4) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No B000196834, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
05/04/2022	\$358.619
05/05/2022	\$411.158
05/06/2022	\$419.153
05/07/2022	\$427.304
TOTAL	\$1.616.234

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 5 de abril de 2022 al 5 de julio de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de \$590.709,00, por concepto de intereses corrientes respecto de tres (3) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No B000196834, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
6 de abril al 5 de mayo de 2022	\$204.950
6 de mayo al 5 de junio de 2022	\$196.955
6 de junio al 5 de julio de 2022	\$188.804
TOTAL	\$590.709

1.4.) Por la suma de \$9.281.861,00 M/cte., por concepto de capital acelerado de las cuotas 19 a la 36, comprendidas entre el mes de agosto de 2022 al mes de enero de 2024, del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No B000196834.

1.5.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su

pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **ALEXANDER ROMERO HERRERA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00939

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devengue la demandada **NUBIA MARGARITA FRANCO RODRÍGUEZ**, en **COLPENSIONES. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$17'000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00941

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **REINTEGRASAS**, en contra de **SERGIO DANIEL MORENO PAREDES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$10.125.010,22 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0000007350083213.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **IRENE CIFUENTES GÓMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00941

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **SERGIO DANIEL MORENO PAREDES**, como empleado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Limítese la medida a la suma de \$15.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00943

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **JONATTAN ANDRADE SANTANA**, en contra de **ORLANDO GARCÍA FONSECA** y **MARÍA FERNANDA MURCIA LONDOÑO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$8.000.000 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0001.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 17 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 16 de febrero de 2022 al 16 de marzo de 2022, a la tasa pactada o la legalmente permitida.

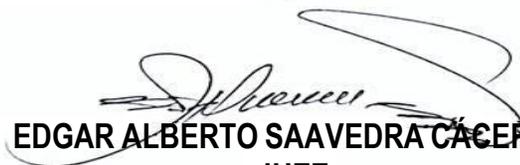
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Téngase en cuenta que el señor JONATTAN ANDRADE SANTANA actúa en nombre propio, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía se encuentra plenamente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00943

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **MARÍA FERNANDA MURCIA LONDOÑO**, como empleada de **PANTOGLOT LTDA. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Limítese la medida a la suma de \$12.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 104** fijado hoy, 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria